



14 de marzo de 2024
AJ-OF-129-2024

Señora

Miriam L. Calvo Chaves

Asunto: Ref: “MLCC-2024-0005 Consulta DGSC Mariam Calvo Chaves”

Estimada señora:

Con la aprobación de la Directora de la Asesoría Jurídica, se procede a atender la consulta realizada el 11 de marzo del 2024 vía correo electrónico a la Asesoría Jurídica, mediante la cual señala:

(...)

“Para poner en contexto, la suscrita fue funcionaria en propiedad del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico – INCOP desde el 10 de febrero de 2014 al 11 de enero de 2024.

A partir del 16 de enero de 2023, solicité un permiso sin goce de salario por un nombramiento interino en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – ARESEP, el cual concluyó el 15 de enero de 2024. Cabe destacar que, el 11 de enero de 2024, presenté mi renuncia definitiva al INCOP, ya que obtuve un puesto en propiedad en la ARESEP tras participar en el concurso respectivo.

En relación con las vacaciones, al momento de renunciar al INCOP, la Unidad de Recursos Humanos emitió la certificación CR-INCOP-UCH-CERTI-2024-003, fechada 29 de enero de 2024, indicando que dispongo de un total de 33.88 días disponibles de vacaciones acumulados y no pagados.

Posteriormente, mediante el oficio OF-0111-DRH-2024, de fecha 27 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Recursos Humanos de ARESEP, se informa que, de acuerdo con la normativa interna, procede el reconocimiento de 11 días correspondientes al periodo 2022. Por ende, aún quedan pendientes 22.88 días de vacaciones no disfrutados y no remunerados hasta la fecha.

Mediante el oficio CR-INCOP-GG-2024-0224, de fecha 27 de febrero de 2024, la Gerencia General de INCOP, le traslada Recursos Humanos de INCOP el comunicado de la ARESEP con respecto al reconocimiento de



14 de marzo del 2024
AJ-OF-129-2024
Página 2 de 7

vacaciones. Seguidamente, al pago de los días de vacaciones restantes no disfrutados.

No obstante, dado que ha transcurrido el plazo legal sin recibir respuesta por parte de INCOP respecto a la resolución de los días restantes sin disfrutar, me veo en la necesidad de acudir a su despacho para solicitar el criterio respecto a la procedencia del pago de los 22.88 días pendientes.” (...) (La cursiva es propia).

Una vez vista y analizada la consulta planteada, resulta conveniente informar que las competencias de esta Asesoría Jurídica, se encuentran delimitadas por el Decreto Ejecutivo N°35573-MP del 16 de setiembre de 2009, que es el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, cuyo artículo 7, Nivel Asesor, inciso a), señala:

“a) Asesoría Jurídica: Asesorar al más alto nivel jerárquico institucional y a los niveles intermedios en la toma de decisiones que tengan trascendencia jurídica a nivel interno de la institución y externo de las instituciones que conforman el Régimen de Servicio Civil, así como; emitir criterios para asegurar la correcta aplicación del orden jurídico vigente en las actuaciones de la Dirección General, en su relación con las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y los administrados, para lo cual deberá aportarse el criterio jurídico del área legal de la institución consultante. Le corresponde también monitorear permanentemente el entorno político y legislativo y presentar modificaciones a nuevos productos que la dinámica jurídica requiera”. (El subrayado no corresponde al original)

Por lo antes expuesto, resulta conveniente informarle que, es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública. Bajo ese marco regulatorio, se tiene que las consultas de naturaleza jurídica que se sometan a estudio versan sobre el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.

Efectuada la aclaración anterior, en cuanto a la resolución del caso planteado, se estima que su consulta no se refiere a la función asesora en materia jurídica, sino a la resolución de un caso concreto, el cual es competencia del órgano superior jerárquico de la Institución, dado que la descripción del mismo es un asunto de resorte interno.



14 de marzo del 2024
AJ-OF-129-2024
Página 3 de 7

Ahora bien, examinando la Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico N°1721, señala en los artículos 1 y 2 que ésta es una institución autónoma de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa establecida por la Constitución Política, y que para su información se transcriben a continuación los mencionados artículos:

“Artículo 1º- Créase el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop), en adelante denominado el Instituto, como una entidad pública, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, y capacidad de derecho público y privado; su objetivo principal será asumir las prerrogativas y funciones de autoridad portuaria, con el propósito de explotar, directa o indirectamente, de acuerdo con la ley, los puertos del Estado en el litoral pacífico del país, sus servicios portuarios, así como las actividades y facilidades conexas, con el fin de brindarlos de forma eficiente y eficaz para fortalecer la economía nacional.” (...)

Artículo 2º.- Como institución autónoma de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propios, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico gozará de la autonomía administrativa establecida por la Constitución Política, la que le confiere completa independencia en materia de administración, debiendo guiarse exclusivamente por las decisiones emanadas de su Junta Directiva, cuyos miembros actuarán conforme a su criterio, con apego a la Constitución, a las leyes y reglamentos pertinentes y a los principios de la técnica, siendo responsables de su gestión en forma total e ineludible.(...) (...) n. Dictar los reglamentos internos, los acuerdos y las demás medidas necesarios para lograr sus objetivos, conforme a la presente Ley... (La negrita, cursiva y subrayado es propio).

Pese a lo antes expuesto, con respecto a las vacaciones el Reglamento Autónomo de Servicios de INCOP, Decreto Ejecutivo N°3650 del 14 de julio del 2015, en el artículo 66 establece:

“Artículo 66.- Con las excepciones indicadas en el artículo anterior de este Reglamento, los trabajadores deben disfrutar de sus vacaciones íntegramente. Solamente en casos excepcionales, de acuerdo con las necesidades del INCOP y el consentimiento del trabajador, pueden acumularse las vacaciones de un año.



14 de marzo del 2024
AJ-OF-129-2024
Página 4 de 7

La acumulación de vacaciones debe ser formalmente aprobada por la Gerencia General.

La Gerencia General autorizará para que cuando un trabajador con derecho de sus vacaciones así lo solicite, se le cancele en dinero efectivo de conformidad con el artículo 156 del Código de Trabajo. (La cursiva, subrayado y negrita es propio).

Bajo la misma línea, el artículo 156 del Código de Trabajo mencionado en la norma previa reza lo siguiente:

“Artículo 156.- Las vacaciones serán absolutamente incompensables, salvo las siguientes excepciones:

a) *Cuando el trabajador cese en su trabajo por cualquier causa, tendrá derecho a recibir en dinero el importe correspondiente por las vacaciones no disfrutadas.*

b) *Cuando el trabajo sea ocasional o a destajo.*

c) *Cuando por alguna circunstancia justificada el trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones, podrá convenir con el patrono el pago del exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que no supere el equivalente a tres períodos acumulados. Esta compensación no podrá otorgarse, si el trabajador ha recibido este beneficio en los dos años anteriores.*

(Nota: En relación al inciso anterior ver decreto ejecutivo N° 28827 del 21 de julio de 2000, en cuanto a que los Ministros de Gobierno y jefes de las instituciones cuyas planillas se paguen con el cargo al presupuesto nacional para el año 2001, no autorizarán la compensación de vacaciones en los términos del inciso c), artículo 156 del Código de Trabajo)

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el patrono velará porque sus empleados gocen de las vacaciones a las cuales tengan derecho anualmente. En todo caso, se respetarán los derechos adquiridos en materia de vacaciones. (La cursiva, subrayado y negrita es propio).



14 de marzo del 2024
AJ-OF-129-2024
Página 5 de 7

Sobre el mismo tema, el criterio N°C-311-2020 del 5 de agosto del 2020 de la Procuraduría General de la República trae a colación información de relevancia, la cual se extrae en lo que interesa a continuación:

(...)

“Sobre el artículo bajo análisis, este Órgano Asesor ha señalado:

“Como puede verse, la disposición transcrita contiene varias restricciones para que las vacaciones puedan ser compensadas. Primero, no constituye un derecho para el trabajador, ni una obligación para el patrono compensarlas, sino, será en todo caso el resultado de un convenio, sea, acuerdo entre partes, siempre que por circunstancias justificadas, al trabajador se le haga imposible el disfrute de dicho derecho. Segundo, únicamente puede ser objeto de compensación el exceso del mínimo de dos semanas. Tercero, no podrán compensarse si se ha procedido en ese sentido en los dos años anteriores.

En lo tocante a la expresión contenida en dicha disposición: "circunstancias justificadas", la Contraloría General de la República ha dispuesto sobre la necesidad de que la institución respectiva dicte una resolución donde conste el acuerdo de las partes y las razones que motivaron el no disfrute oportuno de las vacaciones, así como las que fundamentan a la administración a aceptar el pago compensatorio (ver en este sentido Circular del órgano contralor N° DFOE-264 de 22 de junio de 2000). (Ver Dictamen No. C-019-2001 de 24 de enero del 2001)

Como se puede observar, este Órgano Consultor de la Administración Pública, enfatiza que la posibilidad del pago de las vacaciones acumuladas, no es un derecho del trabajador o funcionario, y mucho menos una obligación por parte del patrono, sino que ello sería posible mediante un convenio suscrito entre ambas partes, en virtud de encontrarse el caso dentro de los supuestos que el citado numeral 156, claramente prevé. (...) (C-444-2007 del 14 de diciembre del 2007) (El subrayado no pertenece al original)

En consecuencia, debe valorar el consultante la procedencia de las excepciones reguladas en el artículo 156 del Código de Trabajo, en cada caso concreto, debiendo tomar en cuenta los aspectos mencionados



14 de marzo del 2024
AJ-OF-129-2024
Página 6 de 7

anteriormente, siendo que la regla es la prohibición de compensar las vacaciones, en atención a la finalidad que posee este instituto.

Conviene reiterar que la compensación de vacaciones no constituye un derecho para el trabajador, ni una obligación para el patrono. Por el contrario, será el resultado de un convenio o acuerdo entre partes, siempre que, por circunstancias justificadas, al trabajador se le haga imposible el disfrute de dicho derecho.

Además, únicamente puede ser objeto de compensación el exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que no supere el equivalente a tres períodos acumulados y, por último, no podrán compensarse si se ha procedido en ese sentido en los dos años anteriores.”¹ (Se adjunta link para su información) (La cursiva y subrayado es propio).

A manera de conclusión y de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta se logra determinar lo siguiente:

- a) El INCOP es una institución autónoma de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa establecida por la Constitución Política, y se encuentra fuera del Régimen del Servicio Civil.
- b) De conformidad con el artículo 66 del Reglamento Autónomo de Servicios de INCOP, los trabajadores deben disfrutar sus vacaciones íntegramente.
- c) La Gerencia General del INCOP debe autorizar que un trabajador con derecho de sus vacaciones y así lo solicite el interesado, se le cancele en dinero efectivo las vacaciones, de conformidad con el artículo 156 del Código de Trabajo.
- d) El artículo 156 del Código de Trabajo establece que las vacaciones serán absolutamente incompensables, salvo ciertas excepciones, que para el caso que nos ocupa, en el inciso a) se indica “...cuando el trabajador cese en su trabajo por cualquier causa, tendrá derecho a recibir en dinero el importe correspondiente por las vacaciones no disfrutadas.” (La cursiva es propia).

Por las razones antes expuestas se le hace de conocimiento que corresponde a la Institución deudora de las vacaciones resolver la situación concreta consultada y

1

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=22182&strTipM=T



14 de marzo del 2024
AJ-OF-129-2024
Página 7 de 7

determinar los supuestos facticos y de derecho que correspondan a fin de determinar la procedencia del pago de las vacaciones adeudadas.

Se suscribe atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

Rocío Caravaca Vargas
ABOGADA